



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

P.A. N° 337-2010

LIMA

Lima, seis de julio  
del dos mil diez .-

**VISTOS;** por sus fundamentos pertinentes, y **CONSIDERANDO**  
**además:**

**Primero:** Que, el presente proceso constitucional ha sido elevado a esta Sala Suprema, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandante Jimmy Hendrick Rosales Norabuena contra el auto de fojas trescientos cincuenta y ocho, su fecha dieciséis de setiembre del dos mil nueve, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara Fundada la excepción deducida por la Empresa Agro Industrial Paramonga Sociedad Anónima Abierta; en consecuencia declararon Nulo todo lo actuado, dándose por concluido el presente proceso; en los seguidos por Jimmy Hendrick Rosales Norabuena contra la Sala Mixta del Distrito Judicial de Huaura y otro, sobre acción de amparo, por violación de su derecho constitucional al debido proceso.

**Segundo:** Que, el demandante Jimmy Hendrick Rosales Norabuena, en su escrito de apelación de fojas trescientos sesenta y seis, expone los siguientes agravios:

"1) Que, lo resuelto por la Sala, transgrede lo establecido en el Artículo 10 del Código Procesal Constitucional, que señala entre otras cosas "las excepciones y defensas previas se resuelven, previo traslado, en la Sentencia. No proceden en el proceso de Habeas Corpus". En este Sentido la Sala al resolver la excepción mediante un auto, esta desnaturalizado el procedimiento, y va en contra del texto expreso de la Ley, ya que la misma debió ser resuelta en sentencia; sin embargo



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**P.A. N° 337-2010**  
**LIMA**

conforme es de verse de autos la causa no se encuentra pendiente de Sentencia, por lo que se incurre en causal de nulidad. En ese sentido la Sala inobserva lo establecido en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, que establece son competentes para conocer del proceso de amparo "a elección del demandante el juez Civil de lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio el afectado o donde domicilia el autor de la infracción". Por lo que en este caso se esta demandado en el domicilio del afectado, razón por la cual, la Sala si resulta competente para conocer del proceso.

II) Ahora bien en el presente caso también se incurre en nulidad, al declarar concluido el proceso, habida cuenta que se cuestiona la competencia territorial relativa, por lo que en el peor de los casos se debió disponer se remitían los autos a la Sala Civil correspondiente. Es del caso mencionar que lo resuelto por la Sala vulnera el derecho de petición y satisfacción de los intereses de nuestra parte, lesionado el debido proceso que involucra en primer orden la sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general y en segundo orden, contribuir a que la resolución de incertidumbres jurídicas o de simple administración se desarrollen respetando la ley y evitando tramites que apunten a la dilatación innecesaria de los procesos."(sic)

**Tercero:** En cuanto al ítem I), es de estacar que, el artículo 10 del Código Procesal Constitucional ha sido modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28946, cuyo texto es el siguiente:



**P.A. N° 337-2010**  
**LIMA**

*"Las excepciones y defensas previas se resuelven, previo traslado, en el auto de saneamiento procesal<sup>1</sup>. No proceden en el proceso de hábeas corpus."*

En ese sentido, el recurrente, ha invocado una norma que ha sido modificada porque según su fundamentación las excepciones y defensas previas se resuelven, previo traslado, en la Sentencia. Por tanto, la Sala al resolver la excepción mediante el auto número catorce de fecha dieciséis de setiembre del dos mil nueve de fojas trescientos cincuenta y ocho, no ha desnaturalizado el procedimiento, por lo que mal hace en alegar que se ha incurrido en nulidad.

**Cuarto:** Asimismo, al apreciarse que las resoluciones cuestionadas han sido notificadas al demandante en su domicilio legal Jirón Leoncio Prado número setecientos veintinueve - Huaura/Huacho tal como se aprecia de las últimas cédulas de notificación de fojas ciento veintitrés, ciento cincuenta y dos y ciento cincuenta y cuatro, y teniendo en cuenta que dichas resoluciones han sido expedidas por magistrados de la Corte Superior de Justicia de Huaura, el recurrente debió interponer ante la Sala Superior de Turno de la Corte Superior de Huaura de conformidad con la última parte del artículo 51 del Código Procesal Constitucional vigente al momento de interponer su demanda de amparo.

**Quinto:** En lo concerniente al ítem II), la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima al expedir el auto cuestionado de fojas trescientos cincuenta y ocho, aplicó en su considerando cuarto el artículo 35 del Código Procesal Civil, sin embargo dicha normatividad

<sup>1</sup> El resaltado es nuestro.



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**P.A. N° 337-2010**  
**LIMA**

no ha sido concordada íntegramente con el artículo 36 del citado Código, que dispone lo siguiente:

“Al declarar su incompetencia, el Juez declarará asimismo la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso, **con la excepción de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 451 del Código Procesal Civil**” (sic).

**Sexto:** Que, el artículo 451 del Código Procesal Civil prescribe lo siguiente:

*“Una vez consentido o ejecutoriado el auto que declara fundada alguna de las excepciones enumeradas en el artículo 446, el cuaderno de excepciones se agrega al principal y produce los efectos siguientes:  
(...)”*

**6) Remitir los actuados al Juez que corresponda, si se trata de la excepción de competencia territorial relativa. El Juez competente continuará con el trámite del proceso en el estado en que éste se encuentre (...).”(sic)<sup>2</sup>**

**Sétimo:** Por tanto, de acuerdo al considerando precedente y al Principio de Economía y Celeridad Procesal, este Supremo Tribunal no concuerda con lo resuelto por la recurrida, respecto al extremo que: “(...) declararon Nulo todo lo actuado, dándose por concluido el presente proceso”, por lo que vía integración se deberá disponer que la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima remita los actuados en el estado que éste se encuentre a la Sala competente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, actuar de otro modo sería privar al recurrente de su derecho fundamental de acceder a la justicia.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario oficial: “El Peruano”, con fecha 16 de junio de 2005.



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**P.A. N° 337-2010**  
**LIMA**


Por estas consideraciones; de conformidad con los artículos 364 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: **CONFIRMARON** el auto de fecha dieciséis de setiembre del dos mil nueve obrante a fojas trescientos cincuenta y ocho en el extremo que declara **Fundada** la excepción deducida por la Empresa Agro Industrial Paramonga Sociedad Anónima; y **REVOCARON** en el extremo que declararon **Nulo todo lo actuado, dándose por concluido el presente proceso; INTEGRÁNDOLA DISPUSIERON** que la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima **REMITA** los actuados en el estado que éste se encuentre a la Sala competente de la Corte Superior de Justicia de Huaura; en los seguidos por Jimmy Hendrick Rosales Norabuena contra los Jueces Superiores de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura sobre Proceso de Amparo; y los devolvieron.- Señor Juez Supremo Ponente: Távara Córdova.-

**S.S.**  
**VÁSQUEZ CORTEZ** 

**TAVARA CÓRDOVA** 

**RODRÍGUEZ MENDOZA** 

**ACEVEDO MENA** 

**MAC RAE THAYS** 

jrs

**CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO**  
Secretaria  
de la Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema